

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de la Abog. María Florencia Gutiérrez en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el Concurso n° 162 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con carácter itinerante); y,


### CONSIDERANDO

I.- La recurrente impugna la calificación de su examen de oposición conforme lo previsto en el Art. 43 del RICAM, considera que la calificación asignada en los casos 1 y 2 resulta arbitraria ya que la misma no luce fundada conforme a los parámetros establecidos por el art. 39 del RICAM.

Con respecto al caso n° 1, destaca que el jurado al enunciar los criterios para la evaluación de los exámenes estableció que le daría mayor importancia a “estructura sustancial” sin embargo eso no sucedió en su caso, ya que se evaluó dentro del aspecto “estructura formal” lo relacionado al encuadre jurídico (estructura sustancial). Relata los datos proporcionados en el planteo del caso e indica que era claro que la intervención de la Defensoría Oficial se traducía en la contestación de la demanda en tiempo y forma. Que así lo hizo y que su defensa se apoyó en el carácter de poseedor del demandado, deduciendo las pruebas pertinentes para acreditar dicha posesión. Que la posesión enerva la acción de desalojo, tornando improcedente la demanda. Que citó el art. 414 del C.P.C.T. que define la legitimación pasiva en el juicio del desalojo y que no se encontraba comprendido el poseedor en los términos del artículo 1909 del CCCN. Que definió el encuadre jurídico. Que esa postura es la que adoptó la CSJT y cita jurisprudencia.

Manifiesta que el dictamen hizo referencia a que “no inició acción posterior”, transcribe la consigna planteada para resolver el caso y el artículo 36 del Reglamento interno del CAM, en relación a la prueba de oposición. Que consecuentemente solicitó el dictado de una medida cautelar tendiente a que el demandado y su familia no sea molestado, en el mismo escrito que contestó la demanda de desalojo. Que las acciones posteriores que el jurado refiere no haber iniciado, implicaban acciones judiciales (acción de prescripción adquisitiva, acción de mantener la posesión) que no se relacionaban con el proceso de desalojo, donde no era procedente la discusión de la posesión como así tampoco su mejor derecho a ella, y suponen procesos diferentes y juzgados con competencia distintas (fuero Civil y Comercial Común). Cita jurisprudencia en sustento de su argumento y expresa que la posición del jurado implicaría la realización de dos exámenes frente a un solo caso.

Con relación al reproche del jurado en orden a que excedió el marco fáctico propuesto, remite a las distintas estrategias planteadas en la defensa y su relación con lo

  
Dra. MARIA SOFIA MACCORMAC  
SECRETARÍA GENERAL  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

elementos previstos en el marco fáctico. Destaca que no surgía del planteo del caso que se hubiera llevado a cabo la mediación previa obligatoria prevista en la ley razón por la cual solicitó la nulidad. Que solicitó el dictado de una medida cautelar a los fines que se proteja mientras se sustancie el proceso a los dos niños que pertenecen a un colectivo en situación de vulnerabilidad.

En lo atinente al caso 2, destaca la afirmación del jurado sobre su examen en el sentido de que existió por su parte una desacertada interpretación del caso. Indica que puso el acento en la revisión de la sentencia de capacidad y en el nuevo paradigma del CCCN respecto a la capacidad de las personas. Que si bien se trataba de un caso de una persona declarada incapaz con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, resultaba necesario modificar la capacidad jurídica de la persona contar con dictámenes de un equipo interdisciplinario y convocar a tal efecto a los profesionales de los distintas áreas y la necesidad de la intervención de la persona en el proceso, según lo solicitó en el punto IV) del examen. Que es deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial a que refiere la normativa e instar, en su caso, a que esta se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido. Subraya que el dictamen sostiene que su parte pide apoyo pero que no designa a la persona y que interpretó que no resultaba posible designar persona alguna, por cuanto los sistemas de apoyo devienen con posterioridad a los dictámenes y recomendaciones que el equipo interdisciplinario pudiera realizar. Que los sistemas de apoyo requieren una construcción individual, a partir de dichos dictámenes. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

Por último destaca que en el párrafo 3° del punto III del examen citó doctrina y jurisprudencia relacionada al planteo base de su defensa.

**III.-** En uso de las facultades previstas en el art. 43 del RICAM el Consejo decidió correr vista al jurado de las impugnaciones formuladas a efectos que se expida sobre ellas. En fecha 20 de diciembre de 2018 el tribunal se manifestó en los siguientes términos que a continuación se transcriben:

*“Dictamen del Jurado en concurso n° 162 para Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo. Centro Judicial Capital. Carácter itinerante.*

*Conforme art 43 del Reglamento para concurso las impugnaciones solo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen.*

*Las correcciones a las pruebas del presente concurso lejos de haber sido realizadas con arbitrariedad lo fueron con equidad e imparcialidad y analizadas con absoluta objetividad y buena fe no teniendo en mente opiniones o soluciones predeterminadas.*

*En la calificación dada a la prueba de oposición se resaltaron los aspectos considerados más relevantes y luego de la lectura de todas las pruebas – método comparativo-.*

*Corresponde reconocer, que al consignar como criterio acordado para la evaluación el termino sentencia se incurrio en error pero, no cabe duda que el criterio realmente considerado fue el correspondiente a la contestación de demanda y la correcta y eficaz defensa del demandado en el desalojo – caso 1 – y la protección y defensa de los*

derechos de Ines – caso 2 – por lo que el yerro no invalida de manera alguna la calificación de los concursantes.

Asimismo, en relación a la consigna del caso 1, manifestamos que los concursantes deben proyectar la pieza jurídica conforme la consigna de cada caso no resultando del instructivo de examen que cada caso deba contener una única consigna y su contenido no fue cuestionado en tiempo y forma oportuno.

Criterio que acordó aplicar este jurado para la evaluación de los exámenes

La evaluación se realizó globalmente considerando la ESTRUCTURA FORMAL de cada sentencia y la estructura sustancial que comprende centralmente el fundamento jurídico utilizado para la resolución del caso planteado, dando mayor importancia en la asignación de puntos a este último aspecto. Para evaluar 1.- la estructura formal se tuvieron en cuenta: el estilo, el lenguaje utilizado, la coherencia en el desarrollo de las ideas, la claridad expositiva y la precisión y completitud de la parte resolutive de la sentencia. Para evaluar 2 la estructura sustancial se tuvieron en cuenta: el conocimiento del derecho y la argumentación utilizada, el encuadre normativo realizado: el que abarca la identificación del asunto a resolver y la norma aplicable, la adecuada selección y valoración de las pruebas pertinente para resolver el caso planteado, la técnica utilizada para la construcción del fallo al que arriba cada postulante y la solución dada al caso

#### ESTRUCTURA DE LA CORRECCION UTILIZADA

En el primer caso: En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 8; Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 20 (28)

En el segundo caso En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 7; Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 20 (27)

Análisis de las impugnaciones :

CONCURSANTE MARIA FLORENCIA GUTIERREZ identificada en oposición con n° 26:


#### CASO 1

ESTRUCTURA FORMAL Contiene designación del juez, tiene nombre de juicio y apersonamiento incompleto. No Pide la solicitud de beneficio para litigar sin gastos carece de declaración jurada, pide imposición de costas y no tiene firma. incoherencia en el encuadre jurídico y va más allá del marco fáctico. 2

La concursante hace observaciones metodológicas en cuanto al encuadre jurídico y marco fáctico presentado en exceso, por tanto se mantiene la calificación de 2

ESTRUCTURA SUSTANCIAL no hay cita doctrinaria y jurisprudencial. Si bien contesta la demanda de desalojo opone excepciones infundadas e inconducentes. Argumento erróneo respecto de la medida cautelar invocada. No inicia acción posterior. 8

De la consigna se extrae que el actor es heredero del titular dominial por tanto existe un derecho personal de exigir la devolución del bien y de acuerdo al CCyC el demandado ejerce un poder de hecho sobre la cosa por lo que la mera invocación del demandado de su calidad de poseedor es insuficiente para lograr la desestimación del desalojo. La jurisprudencia es pacífica en que el demandado que invoque su calidad de poseedor debe acompañar elementos probatorios suficientes que permitan colegir prima facie la

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor

*verosimilitud de su afirmación, no para discutir cuestiones atinentes a la posesión que no es inherente a la materia ni al juicio de desalojo. En el caso el concursante no lo hizo*

*En cuanto a la medida cautelar es improcedente solicitar la anotación de litis de un inmueble siendo poseedor frente al titular dominial del citado bien.*

*La defensa amparada en la garantía constitucional no puede ser opuesta contra el derecho de propiedad ya que la vivienda de estos niños que ocupan el inmueble con sus padres debe ser proporcionada en primer lugar, precisamente por sus padres y demás obligados alimentarios y ante la imposibilidad recurrir al auxilio de las autoridades administrativas competentes que en el caso no existe invocación de este tipo de acciones.*

*Se rechaza la impugnación.*

*Total Caso 1: 10*

#### **CASO 2**

*ESTRUCTURA FORMAL. Contiene designación de Juez tiene nombre de juicio y apersonamiento insuficiente. carece de firma. Desacertada interpretación del caso 3*

*ESTRUCTURA SUSTANCIAL Erróneo planteo cautelar conforme derecho vigente aplicable. No ofrece cautela correcta para la protección económica de la persona afectada. Pide apoyo sin designar la persona. No hay cita doctrinaria ni jurisprudencia. 8*

*La curatela representativa no existe en el derecho argentino tal como era concebido por el Código Civil derogado (salvo el caso excepcional del art. 32 in fine, del mencionado código) por tanto el Defensor debe pedir conforme lo dispuesto por los arts. 32 y 43, Código Civil y Comercial y la propia persona ha manifestado claramente su voluntad.*

*No existe pedido de audiencia marcada por el art. 35 del CCyC y no existe designación de persona o personas para el apoyo planteado*

*Se rechaza la impugnación*

*Total caso 2: 11 TOTAL AMBOS CASOS 21”.*

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado como de las aclaraciones transcritas razón por la cual cada una de estas piezas deben ratificarse junto a la calificación asignada por oposición a la recurrente. Los reparos que fueran formulados representan una discrepancia subjetiva de la concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos. Más aún una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que la concursante alega contra el dictamen técnico no logró ponerlo en crisis y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

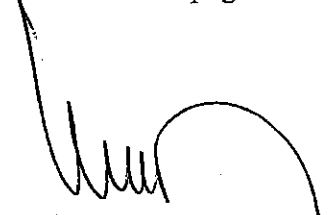
**ACUERDA**


Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Florencia Gutiérrez en el Concurso n° 162 (Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante del Centro Judicial Capital) contra su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

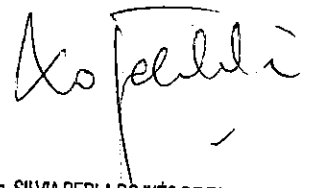
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

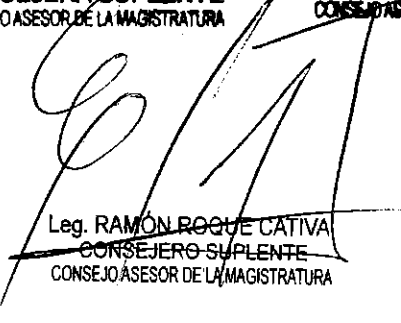
  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA